



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 36 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170004900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Hbj Construcciones S.A.S., Heliodoro Bernal Joya	03/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
05376311200120170014900	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Carlos Andres Bernal Joya	03/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
05376311200120170024600	Ejecutivo	Gilberto Germán Tobón Tobón	Jose Argelio Bedoya Patiño	03/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
05376311200120160018200	Ejecutivo	Vias Y Viviendas Sas	Promotora Soto Del Este Sas	03/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	03/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5fbf168-2cab-40fb-a87e-ef5d24657291



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 36 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	03/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120170026300	Ejecutivo Hipotecario	Orlinda Maria Vallejo Florez	Jose Argelio Bedoya Patiño	03/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	03/03/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante Pone En Conocimiento Nota Devolutiva Oficio

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5fbf168-2cab-40fb-a87e-ef5d24657291



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 36 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220000300	Ordinario	Anderson De Jesús Marulanda Vera	Coagrounión	03/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	03/03/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandante
05376311200120140010300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha	Oscar Yamil Gallego Serna Darbin Ancizar Gallego Serna	03/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
05376311200120210033100	Procesos Verbales	Roberto Domínguez Caicedo Y Otra	Mauricio Forero Matamoros	03/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5fbf168-2cab-40fb-a87e-ef5d24657291



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 36 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	03/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5fbf168-2cab-40fb-a87e-ef5d24657291



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	OSCAR YAMIL GALLEGO SERNA y DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA
Radicado	053763103001 2014 00103 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES:

- 1.- LEVANTAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase camión, marca Foton, de placas SZQ-635, matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de La Ceja.
- 2.- LEVANTAR el embargo de la cuenta bancaria que los demandados poseen en BANCOLOMBIA.
- 3.- LEVANTAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado DARBIN ANCIZAR GALLEGOS SERNA, como empleado al servicio de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES Y CONSULTORIAS S.A.S.

En consecuencia, toda vez que existe embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo Rad.- 2012-00152, tramitado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, LÍBRESE oficios a la Secretaría de Transportes y Tránsito de La Ceja; a BANCOLOMBIA; y, a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES Y CONSULTORIAS S.A.S., comunicándoles el levantamiento de cada una de las medidas cautelares por cuenta de este proceso, y que continúan vigentes para el proceso ejecutivo tramitado en la citada dependencia judicial, donde es demandante el BANCO COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA, y demandado el señor DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA, dependencia judicial a la cual también se comunicará la presente decisión mediante oficio.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0930c9d92dd59740e0630ba52060f0704cf22d3429ad3699f97ac88808b50f**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	VIAS Y VIVIENDAS S.A.S.
Demandado	PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S.
Radicado	053763103001 2016 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: 1.- Se ordena levantar el embargo del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada, identificado con matrícula mercantil N° 00072338 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese oficio.

2.- Se ordena levantar el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias de BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, propiedad de la sociedad demandada. Líbrese oficios

3.- Se ordena levantar el embargo de las cuentas que como saldo a favor existan o puedan existir para la sociedad demandada en la DIAN, por concepto de devoluciones de IVA o retenciones en la fuente a título de renta. Líbrese oficio.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39115c9517b19c1f1fb46b961a3f1c4c3e25932ffe7c4fe8c92ad62b92869349**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HELIODORO BERNAL JOYA y HBJ CONSTRUCCIONES S.A.
Radicado	053763103001 2017 00049 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Sin lugar a pronunciamiento, debido a que no se encuentra vigente medida alguna.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de415991dd93ba28e4c14437c2152236506525410042bfb317b1de46b1ee62bf**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. (Cesionario: CISA)
Demandado	CARLOS ANDRES BERNAL JOYA
Radicado	053763103001 2017 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Sin lugar a pronunciamiento, debido a que no se encuentra vigente medida alguna.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be678f69652e2dac82c14a76b9b4224c116aeabb5a3c9f0d2e945f152a917d**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GILBERTO GERMAN TOBON TOBON
Demandado	JOSE ARGELIO BEDOYA PATINO
Radicado	053763103001 2017 00246 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Sin lugar a pronunciamiento, debido a que no se encuentra vigente medida alguna.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caadf06b41725832bef1db8c0025d85bd68503529fe622c7bd6c346a3d357ca**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL
Demandante	ORLINDA MARIA VALLEJO FLOREZ
Demandado	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
Radicado	053763103001 2017 00263 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir otros bienes de la parte ejecutada para terminar de pagarse la obligación, toda vez que se había adjudicado el bien inmueble hipotecado a la parte ejecutante, sin que se extinguiera la obligación.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Sin lugar a pronunciamiento, debido a que no se encuentra vigente medida alguna.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361d8d7b569024aa8e77c0d21416717af528c597748be9169b0dfec671234b98**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA y otro
DEMANDADO	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y otro
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00053-00 (acumula 2019-00132)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD

El Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, apoderado nombrado en amparo de pobreza para representar al co-demandado DARIO DE JESUS LOPEZ ALZATE, solicita que lo releven de dicho cargo, manifestando que su representado tiene abogado de confianza que es el Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL, a quien le paga honorarios y ha estado al frente del proceso, desconociendo su designación en el proceso como apoderado en amparo de pobreza, que por lo tanto debe ser dicho profesional del derecho quien lo siga representando en el proceso.

Afirma que el citado Dr. JIMENEZ BERNAL, lo llama y requiere para que le comparta el link del expediente, que el mismo demandado LOPEZ ALZATE, le ha dicho que le ha estado pagando al Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL, para que lo represente y que se entienda con él que es su abogado, por lo que el Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, le solicitó que aclarara esta situación. Señala que con base en ello, recibió del Dr. JIMENEZ BERNAL, dos videos y un audio donde se muestra alterado y cambiando la versión en el sentido de indicar que es el Dr. GUTIERREZ HENAO, quien le está exigiendo dinero al demandado para continuar con su defensa en el proceso, hecho que no es cierto porque siempre ha obrado con diligencia y cuidado en el ejercicio de su actividad profesional.

El Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, aporta como pruebas para que lo releven del cargo, los dos videos y el audio que le remitió el Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL, mismos que dan cuenta de que el demandado DARIO DE

JESUS LOPEZ ALZATE, tiene varios procesos ejecutivos y entiende el Despacho que el Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL, le cobró por una asistencia en un asunto penal, pero que no lo está asesorando, ni recibiendo remuneración por el presente proceso, como para que dé lugar a la terminación del amparo de pobreza.

De dichos videos y audio, no se infiere que el demandado le haya pagado al Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL, para representarlo en este proceso, ni que esté teniendo injerencia en este asunto, o que esté preguntándole o indagándole por cosas por un interés distinto a representar al demandado en un asunto penal.

En este orden de ideas, no hay pruebas suficientes para relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza al Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, por lo que se deniega la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día **4 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2020312f550069f4067500c24cb834cc3334e2b8317486b44a9f076a1b777ff**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MESA MERINO
DEMANDADO	RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TRAMITA MEMORIAL – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 16 de febrero de los corrientes, aportó constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal dirigida al Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, donde se informó al mismo que debía comparecer a la sede física de este Despacho para recibir notificación personal dentro del presente trámite, empero, esta dependencia judicial no impartirá trámite alguno frente a este memorial, por cuanto la gestión de notificación no se ajusta a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de igual anualidad, pues al conocerse el canal digital donde debe ser notificado el litisconsorte, lo procedente es realizar su notificación personal a través de dicho medio, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y no citarlo en la forma antes aludida, dado que la atención presencial de los usuarios en los diferentes despachos judiciales, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de La Judicatura, sigue siendo la excepción.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO atendiendo las innumerables indicaciones que se le han brindado al respecto en las diferentes providencias dictadas en este trámite.

La gestión anterior deberá efectuarse dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **036**, el cual se fija virtualmente el día **04 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14692421bbfa49f23d1b0ec884c5f11edca9b27b6a2684475d4b3b7c3fbe8443**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE – PONE EN CONOCIMIENTO

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensajes de datos de fecha 16 de febrero de la corriente anualidad, aportó con destino a este expediente constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada a las direcciones físicas de los co-ejecutados RAFAEL ESTEBAN BAQUERO VÉLEZ, ANGELA MARÍA VÉLEZ DE BAQUERO, PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ y los representantes legales de CONSTRUCAZUAL S.A.S. y CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S., empero, esta dependencia judicial no puede aprobar dicho trámite por cuanto no se pusieron en conocimiento de las personas a notificar la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado y en el caso puntual del Sr. PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ ni siquiera le fue remitido el auto que libró mandamiento de pago, ni la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva realizar nuevamente la notificación por aviso de los co-ejecutados RAFAEL ESTEBAN BAQUERO VÉLEZ, ANGELA MARÍA VÉLEZ DE BAQUERO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ, a través del envío a sus direcciones físicas del formato de notificación por aviso que le fue suministrado por este Despacho, acompañado del auto que libró mandamiento de pago, la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos, aportando posteriormente al expediente la constancia de entrega efectiva de dicha notificación, debidamente cotejada por el correo certificado.

En lo que concierne a la notificación que debe realizarse a CONSTRUCAZUAL S.A.S. y CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S., se le recuerda a dicha profesional del derecho que, estas sociedades deben ser notificadas a través de los canales digitales que reposan en sus certificados de existencia y representación legal, en los precisos términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de igual anualidad, a través de la remisión de mensaje de datos, con copia simultánea a la dirección electrónica

de este Despacho al que se acompañará el auto que libró mandamiento de pago, la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos, aportándose posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo del iniciador de dichas notificaciones o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de las mismas.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva por vencimiento del término para el pago del mayor valor de derechos de registro, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, respecto al oficio Nro. 482 del 01 de octubre de 2021, a través del cual se había comunicado frente al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58890, 017-58866, 017-58884, 017-58864, 017-58850, 017-58895, 017-58836, 017-58896 y 017-58827 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja, mismas que se dejaron por cuenta del proceso 2020-00152, tramitado en este mismo Despacho. Teniendo en cuenta que esta determinación afecta los intereses de la parte ejecutante dentro del mencionado proceso 2020-00152, remítase copia tanto de la nota devolutiva, como del presente auto al canal digital de su apoderado judicial, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 036, el cual se fija virtualmente el día 04 de marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Página 2 de 2

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec01e017b89e7cdd188b05b6abf1163a7b349ef3fdd80d45a810f3c6c8abcb**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 16 de febrero de los corrientes, aportó lo que denominó constancia de recibido de la notificación efectuada al demandado el pasado 26 de enero de 2022, empero, al revisar la prueba aportada no se puede evidenciar de la misma tal constancia de recibido, en tanto se trata de un pantallazo de lo que parece ser el buzón electrónico del mencionado profesional del derecho, donde esta superpuesto un mensaje en otro idioma, del que no puede inferirse de manera alguna que en efecto el demandado haya recibido el mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente demanda.

En razón de lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que utilice los medios tecnológicos del caso, a efecto de obtener la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la demanda, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, en los precisos términos del inc 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, en armonía con la sentencia C-420 de 2020, recordando a dicho togado que la prueba que aquí se solicita no tiene que ser necesariamente del acuse de recibo que eventualmente podría emitir el demandado, pues este podría simplemente rehusarse a dar tal acuse, sino que basta con el acuse de recibo que emite el sistema al enviar un mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c4ad47b016ab84f294595c3d9f3f061cdc090a987da725692d31bcf535ac2**
Documento generado en 03/03/2022 12:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA
DEMANDADO	MAURICIO FORERO MATAMOROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00331 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TRAMITA MEMORIAL – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 17 de febrero de los corrientes, aportó constancia del envío a la dirección física del demandado del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos anexos para el traslado, empero, esta dependencia judicial no impartirá trámite alguno frente a este memorial, por cuanto la gestión de notificación no se ajusta a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de igual anualidad, pues al conocerse el canal digital donde debe ser notificado el demandado, tal y como fue informado en la demanda, lo procedente es realizar su notificación personal a través de dicho medio, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dado que la atención presencial de los usuarios en los diferentes despachos judiciales, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, sigue siendo la excepción.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación del demandando en la forma dispuesta en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, aportando al expediente las constancias de acuse de recibo respectivas.

La gestión anterior deberá efectuarse dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8c11fc175f2d15fc6cddde3eba06fc83f7a2cb4b521319cf51112bfa80e5e3**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la sociedad demandada constituyó apoderado judicial, mismo que a través de memorial radicado en esta dependencia judicial el día 01 de marzo de los corrientes, remitido de manera simultánea al correo electrónico del apoderado del demandante, presentó respuesta a la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON DE JESÚS MARULANDA VERA
DEMANDADO	COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00003 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. ANDRES ANTONIO DUQUE GARCIA, identificado con la C.C. 71.332.254 y la T. P. 134.641 del C. S. de la J. para representar los intereses de la COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION, conforme al poder aportado al expediente.

En razón de lo anterior, y habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 16 de febrero de la corriente anualidad, allegó con destino a este expediente constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal dirigida a la dirección electrónica de la entidad demandada, donde se requirió al destinatario para que informara a esta dependencia judicial el canal digital de notificaciones, cuyo trámite no se ajusta a lo reglado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de igual anualidad, en tanto conociéndose el canal digital donde debía ser notificado el representante legal de la pasiva, lo procedente era realizar su notificación

personal a través de dicho medio y no citarlo en la forma antes aludida; habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, y en consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente a la COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el apoderado de la demandada presentó respuesta a la demanda junto con el poder allegado, a efectos de garantizar el derecho de defensa de su prohijada, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene presente nuevo escrito de respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **036**, el cual se fija virtualmente el día **04 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648635d369fc4f2f7fe54d1191d43f6aafc54abedb37e8e5d7128df8a1e9003**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00053 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se corregirá en el encabezado de la demanda el nombre de quien confiere el poder para representar a PORVENIR S.A. en el presente trámite, por cuanto conforme al mensaje de datos contentivo del mencionado poder, el mismo fue conferido por la Sra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, no por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ.
2. Se suprimirán del acápite fáctico las razones y fundamentos de derecho, mismos que se situarán en el acápite que corresponda.

3. La información consignada en el hecho 9°, no corresponde a un fundamento fáctico que sustente las pretensiones de la demanda, razón por la cual se suprimirá de ese acápite.
4. La información contenida en el literal b) del numeral 1°, así como los numerales 2° y 4° del acápite petitorio, no corresponde propiamente a pretensiones frente a las cuales deba ser condenado el ejecutado, razón por la cual se suprimirán las mismas y de considerarse pertinente se situarán en otro acápite.
5. Toda vez que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados sin encontrar reportada dirección para efectos de notificación por parte de la apoderada de la parte ejecutante, se insta a dicha profesional del derecho para que realice actualización del mencionado registro, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte deberá coincidir con la informada en la demanda y desde la misma continuará actuando ante este Despacho. Se aportará prueba del trámite anterior.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **036**, el cual se fija virtualmente el día **04 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b369e28f1f4ea4cc66cf914b9d910ee8dd2614519e9eba7c069ad5f67f5137**
Documento generado en 03/03/2022 12:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**